



Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

INFORME RESPECTO AL PEDIDO DE OPINIÓN SOLICITADO POR LA COMISIÓN AGRARIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY N° 840-2006-PE.

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 545-2006-2007-CA-CR, de fecha 25 de enero de 2007, la Congresista de la República Nidia Vilchez Yucra Presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, *manifiesta que la citada comisión ordinaria, en su primera sesión extraordinaria realizada el 19 de enero de 2007 acordó solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento opinión sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 840-2006-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone modificar los artículos 2° y 7° y la Primera y Tercera Disposición Final de la Ley N° 28852 "Ley de Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería".*

Liminarmente, se debe señalar que, el análisis de compatibilidad constitucional de las iniciativas legislativas no es facultad exclusiva de ésta comisión, pudiendo ser analizada por cualquier comisión ordinaria en la etapa de estudio en comisiones, conforme a lo previsto en el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República; no obstante ello, se considera pertinente opinar y emitir el presente informe.

Al respecto, considerando que se deben analizar disposiciones constitucionales y legales, se debe precisar de conformidad con el criterio adoptado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su sesión de fecha 12 de setiembre de 2006, que las consultas que absuelvan las Comisiones Ordinarias no tienen carácter vinculante y no pueden versar sobre la interpretación auténtica o legislativa de una ley, ya que ésta se realiza a través del procedimiento legislativo previsto en la Sección Primera del Capítulo VI del Reglamento del Congreso.

I.- INTRODUCCIÓN.-

1.- La Ley No. 28852, declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada en actividades de reforestación con plantaciones forestales, agroforestería y servicios ambientales. Dicha norma en su artículo 2° dispone que:

“Artículo 2º.- Adjudicaciones para reforestación y agroforestería con compromisos de inversión privada.- Las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o adjudicadas en concesión por el Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente y sus normas reglamentarias y la presente ley.

El Estado podrá adjudicar en concesión con compromiso de inversión, mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio. El derecho de concesión se otorgará por un plazo de 60 años, con compromiso de inversión, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 674, normas complementarias y modificatorias, y los Gobiernos Regionales realizarán en forma conjunta las subastas públicas de dichas concesiones.

Los mecanismos y procedimientos de la convocatoria, procesos de subasta pública y adjudicación de la concesión se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los Gobiernos Regionales determinarán en forma previa al proceso de adjudicación, el catastro de tierras para forestación y/o reforestación.

Las tierras adjudicadas para los fines a que se refiere el artículo precedente no deberán exceder las diez mil (10,000) hectáreas y no podrán ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley”.

2.- Como se puede apreciar, la Ley permite realizar actividades de reforestación y agroforestería en tierras descritas como sin cubierta boscosa que sean de propiedad privada. También se pueden realizar tales actividades en tierras de propiedad del Estado, consideradas eriazas y que carezcan de cubierta boscosa, siempre que dichas actividades sean realizadas por los particulares con la previa adjudicación de una concesión en los términos que la Ley autoriza. El Estado no se halla autorizado a transferir en propiedad sus tierras a las personas privadas para la realización de las actividades de reforestación o agroforestería.

3.- Mediante Oficio No. 200-2006-PR, de 27 de diciembre de 2006, el Señor Presidente Constitucional de la República y el Señor Presidente del Consejo de Ministros remiten a la Presidencia del Congreso de la República un Proyecto de Ley signado con el número 840/2006-PE.

4.- El Proyecto de Ley pretende modificar –entre otros- el Artículo 2° de la Ley que, en lo pertinente, señalaría lo siguiente:

“Artículo 2°.- Adjudicaciones en venta para reforestación y agroforestería con compromisos de inversión privada.- Las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o del Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente y sus normas reglamentarias y la presente ley.

El Estado podrá adjudicar en venta con compromiso de inversión, mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) tendrá a su cargo el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada de las tierras de dominio del Estado, a que hace referencia el párrafo anterior, en coordinación con los Gobiernos Regionales; bajo el marco normativo del Decreto Legislativo No. 674, su Reglamento y demás normas conexas.

El Ministerio de Agricultura, en coordinación con los Gobiernos Regionales, determinará en forma previa al proceso de adjudicación en venta, el catastro de tierras para reforestación.

Las tierras adjudicadas en venta para los fines a que se refiere el artículo precedente no deberán exceder las cuarenta mil (40,000) hectáreas y no podrán ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley, bajo sanción de reversión al Estado”.

5.- Dada la generalidad de la consulta, se revisó la transcripción de la sesión de la Comisión Agraria de fecha 19 de enero de 2007, advirtiéndose que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la iniciativa incide en el cambio cualitativo del régimen de concesión por el régimen de venta y adjudicación en propiedad y perpetuidad, con compromiso de inversión y mediante subasta pública, de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal, que son dominio del Estado, en el marco del artículo 66 de la Constitución Política vigente.

II.- ANÁLISIS.-

▪ Marco Legal

6.- El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, respecto a los recursos naturales, refiere lo siguiente:

“Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

7.- Por su parte, el artículo 88° de la Constitución, en referencia al Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas, dispone lo siguiente:

“Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.” (énfasis subrayado)

8.- Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 26821 –Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, al que se refiere el artículo 66 de la Constitución, señala:

“Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

(...)

b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;

(...)”

9.- En ese mismo orden, la precitada norma dispone en sus artículos 4° y 19° que el suelo y las tierras, en tanto recurso natural, debe ser de propiedad del Estado, pudiendo ser de propiedad privada los frutos y productos de los recursos naturales una vez extraídos. Los dispositivos tienen la siguiente redacción:

“Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”.

“Artículo 19º.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares”.

10.- Por otro lado, la Ley N° 26505 – Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, señala en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2.- El concepto constitucional “tierras” en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.”

11.- En esta misma línea, la precitada norma dispone en su artículo 3º:

“Artículo 3.- Las garantías previstas en los Artículos 70 y 88 de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley. (...)”.

12.- El citado artículo 70 de la Constitución Política establece:

“Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

13.- Una limitación a esta disposición constitucional se encuentra expresamente en la propia Constitución –cuya referencia nos permitirá formular una hipótesis de interpretación aplicable al caso-. En efecto el artículo 71º de la Norma Fundamental señala:

“Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno,

puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley”.

14.- Como señala Jorge Avendaño Valdez, una interpretación en contrario del precitado artículo permite sostener que los extranjeros y consecuentemente los peruanos sí pueden adquirir tierra, bosques, entre otros, siempre que sea fuera de los cincuenta kilómetros de frontera.

15.- Como se advierte la legislación sobre el régimen aplicable a las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de dominio del Estado es confusa.

- **Determinación de la naturaleza jurídica del supuesto normativo (tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa de uso mayor forestal.**

16.- Para la determinación de la viabilidad del Proyecto de Ley en cuanto al cambio del régimen jurídico legal de la concesión por el de la venta y adjudicación en propiedad perpetua de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal, que son dominio del Estado, se debe identificar el supuesto normativo al que responden; es decir se debe determinar si los bienes citados constituyen per se un recurso natural conforme al supuesto normativo del artículo 66° o si las tierras a las que hace alusión, se encuentra enmarcadas en el supuesto de hecho normativo del artículo 88° de la Constitución.

17.- En otros términos, si la actividad económica que la Ley y el Proyecto de Ley describe se desarrollaría por obra humana sobre las tierras eriazas, o sin cubierta boscosa, que son propiedad del Estado es el de la extracción de un recurso natural renovable, entonces el régimen legal aplicable a las mismas sería el previsto en el artículo 66° de la Constitución ya reseñado; el mismo que por disposición de la Ley Orgánica que regula su aprovechamiento (Ley N° 26821) proscribire y limita su entrega en propiedad, siendo aplicable solo su entrega en concesión.

18.- Por el contrario, si se entiende que dichas tierras sin cubierta boscosa (es decir, sin cultivos generados por la naturaleza, depredados por acción natural o del hombre) o las tierras eriazas, carecen de valor de recurso natural (en comparación con tierras con cubierta boscosa), y que no van a generar riqueza económica alguna por si mismas o sin la intervención de la actividad humana en trabajos de agricultura o reforestación o reforestería, se puede llegar a la conclusión de que el régimen constitucional aplicable a dichas tierras o dicha actividad humana no es el correspondiente al artículo 66° de la Constitución, sino el de un bien sujeto a una

actividad económica similar a la agricultura en la modalidad de agroforestería o reforestación y por tanto se le aplica el régimen del artículo 88° de la Norma Fundamental.

19.- El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala respecto al término eriazo lo siguiente:

“Eriazo.- Erial (de ería). Adj. Dicho de una tierra o de un campo: sin cultivar ni labrar”

20.- Oswaldo Hundskopf, al comentar el artículo 66° de la Constitución¹ señala que:

“Para las Naciones Unidas, el concepto de recursos naturales se resume claramente como todo ‘aquello que el hombre encuentra en su medio ambiente natural y que puede explotar de alguna manera en su propio beneficio’.

(...) Se pueden destacar tres características inherentes a los recursos naturales: a) son proporcionados por la naturaleza, en oposición a los denominados recursos culturales: de creación humana; b) son capaces de satisfacer las necesidades humanas, esto es, de ser útiles para el hombre; c) su apropiación y transformación dependen del conocimiento científico y tecnológico, a lo que debe añadirse las posibilidades económicas del Estado en que se encuentran ubicados.

(...) Los recursos naturales se han clasificado tradicionalmente en renovables y no renovables, siendo los primeros aquellos que tienen la capacidad de reproducirse, regenerarse y, en consecuencia, reponerse en determinado período de tiempo, como las plantas o los animales y peces, o de renovarse, o reciclarse, como el aire, el agua y los suelos; y a los segundos, como aquellos que carecen de estas características. Algunos autores llaman a los primeros como ‘recursos no agotables’, y estos últimos como ‘recursos agotables’.

21.- De lo anteriormente señalado se puede colegir, que **las tierras eriazas, o sin cubierta boscosa, por sí mismas, no podrían ser consideradas como recursos naturales, ni renovables ni no renovables, (a los que se refiere el supuesto normativo del artículo 66° de la Constitución)² en la medida en que carecen de valor económico alguno (en comparación con los bosques), carecen de actividad económica alguna, carecen de aprovechamiento alguno y no proveen por sí mismas ningún aprovechamiento ni riqueza en beneficio de la Nación o de la colectividad.**

¹ GACETA JURIDICA.- *La Constitución Comentada*, T. I., Lima, 2005; p. 918 y ss.

² Se hace referencia al supuesto de hecho normativo, para diferenciar conceptos, pues la tierra en su concepto extenso es un recurso natural.

22.- Para lograr tener valor económico, o inclusive para recuperar el valor natural que podían haber tenido luego de la depredación de la naturaleza o de actividad humana predatoria, requieren de una actividad económica humana y de la aplicación de la ciencia y de la tecnología (además de la aplicación sobre las mismas de recursos financieros determinables).

23.- Por ello, es que dentro de una adecuada interpretación constitucional³, que excede largamente la hermenéutica tradicional, no podría afirmarse razonablemente que las mismas (tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa) constituyan per se, a la fecha, recursos naturales, sean renovables o no renovables, a los que se refiera el supuesto de hecho normativo (fatispecie) del artículo 66° de la Constitución.

24.- Por el contrario, se considera que el Proyecto de Ley regula una actividad que se encuentra enmarcada en el contexto del artículo 88° de la Constitución, y en ese sentido el *fatispecie* desarrolla de manera apropiada el concepto de la propiedad privada sobre todo bajo el marco conceptual de los Artículos 70°, 71° y 72° de la Carta Política, máxime si a la fecha ya no existe diferenciación entre la propiedad urbana y la propiedad agraria, agrícola o agroindustrial, como quiera que técnicamente se clasifique a las actividades de reforestación, reforestería o agroforestería.

25.- En este orden de ideas, coadyuva a la posición expresada, la interpretación sistemática de la Constitución que permite señalar que las tierras sin cubierta boscosa (depredadas por acción del hombre), refieren un supuesto análogo al de aquellas tierras abandonadas, las mismas que por disposición del artículo 88° parte infine⁴, al ser revertidas al Estado pueden ser adjudicadas en venta, con lo que se verifica que la Norma Fundamental permite transferir la propiedad de las tierras. Similar disposición es la contenida en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, que permite adjudicar en venta terrenos eriazos⁵. En general nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo la interpretación esgrimida, permite la transferencia a privados de las tierras de dominio del Estado.

▪ **Algunas consideraciones sobre la precisión que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación**

³ QUIROGA LEON, Aníbal.- *La Interpretación Constitucional*; en: *Interpretación Constitucional*; AAVV; T. II, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2005; pp. 949 y ss.

⁴ Al respecto la Ley N° 26505 señala en su artículo 5°: "El abandono de tierras, a que se refiere el Artículo 88 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella."

⁵ "Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente".

26.- Enrique Bernaldes⁶, al comentar la temática de los recursos naturales, sostiene que:

“Que, los recursos naturales sean patrimonio de la nación quiere decir (...) que su aprovechamiento debe ser realizado con miras al beneficio individual y colectivo. Los recursos naturales pertenecen al conjunto del país como elementos que hay que preservar y utilizar racionalmente no solo de la presente generación sino también de las futuras, y como un recurso que sirva para el progreso de la Nación en su conjunto.

La responsabilidad de conducir este aprovechamiento corresponde al Estado, al que la Constitución le da atribución soberana para decidir. Esta es una manera de expresar que nadie sino el gobierno que ejercite el poder, podrá establecer las condiciones en que ello se lleve a cabo. Ningún otro poder o institución tendrá legitimidad para hacerlo.”

27.- Es importante destacar respecto a la cita precedente y en relación con la disposición constitucional contenida en el artículo 66°, determinando que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, que ella en principio sólo implica que la titularidad inicial de los recursos son del Estado, más no impide que sean transferidas a privados⁷.

28.- En efecto, se debe anotar que los bienes del Patrimonio de la Nación pueden tener origen natural o cultural. Los bienes naturales están previstos en el artículo 66° y los bienes culturales en el artículo 21° de la Norma Fundamental. Este último dispositivo constitucional reconoce que los bienes de Patrimonio de la Nación pueden ser de propiedad privada y que la ley garantiza su propiedad, al señalar:

“Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. (...).”

29.- El Tribunal Constitucional al respecto, a señalado lo siguiente⁸:

⁶ BERNALDES BALLESTEROS, Enrique.- *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*; Ed. Konrad Adenauer-Stiftung y CIEDLA, Lima, 1996, 1era.ed., pág. 326.

⁷ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Informe jurídico de fecha 18 de diciembre de 2006.

⁸ SAR, Omar A.- *Constitución Política del Perú con la Jurisprudencia del TC*; Nomos & Thesis Ed.-Grijley, 3era. Ed., Lima, 2006; pág. 302.

“La Constitución vigente, en su Art. 66°, luego de regular que los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, son patrimonio de la Nación, dispone que ‘Por ley orgánica se fija las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal’; esto es, que el legislador, al regular la utilización y otorgamiento de los recursos naturales, necesariamente debe realizarlo a través de una ley orgánica...(Exp. 1130-2001-AA/TC, fund. jurídico 2).

De una interpretación sistemática del Art. 2°, Inc. 22°, y de los Arts. 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales – especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto (Exp. 0048.2004-AI/TC, fund. Jurídico 33)”.

30.- En tal sentido, aún sosteniendo la hipótesis negada de que las tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa, sean per se un recurso natural y por tanto “Patrimonio de la Nación”, una interpretación sistemática de la Constitución permite inferir que la Norma Fundamental no proscribe expresamente su transferencia en propiedad a privados. La limitación es establecida a nivel legal mediante la Ley Orgánica que regula su aprovechamiento y como se ha señalado no es aplicable al caso sub materia.

III. CONCLUSIONES.-

1.- El artículo 2° del Proyecto de Ley varía cualitativamente el régimen legal a que están sujetas las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal, que son dominio del Estado, de un régimen de concesión (previsto en la Ley) por el régimen de venta y adjudicación en propiedad y perpetuidad, con compromiso de inversión y mediante subasta pública.

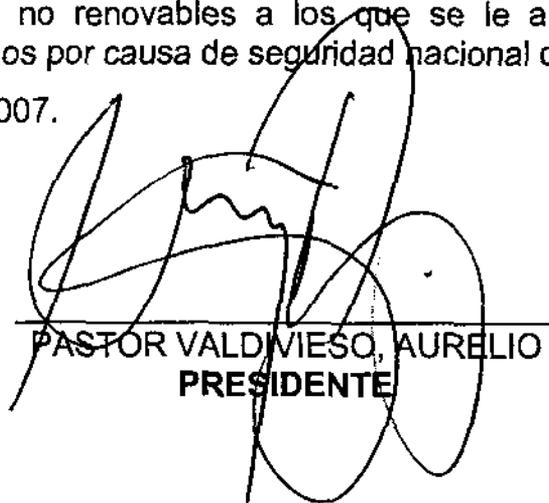
2.- La interpretación constitucional sistemática, permite afirmar que las tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa no constituyen per se recursos naturales a los que se refiera el supuesto de hecho normativo del artículo 66° de la Constitución.

3.- El Proyecto de ley se ha formulado dentro del marco normativo de la Constitución de 1993. Su redacción, normatividad y teleología se halla fuera de la previsión del artículo 66° de la Carta Constitucional. El supuesto normativo que regula el aprovechamiento de las tierras sin cubierta boscosa o eriazas para reforestación, reforestería o agroforestería se inscribe, en el capítulo del régimen agrario y del

derecho de propiedad de tierras destinadas al uso agrícola mayor, sea en la agricultura, sea en la agroindustria.

4.- El Proyecto de Ley desarrolla de manera apropiada el concepto de la propiedad privada, sobre todo bajo el marco conceptual que desarrollan los Arts. 70°, 71° y 72° de la Carta Política. Las únicas excepciones constitucionales al derecho real de propiedad sobre tierras urbanas o agrícolas en el Perú, que no sean recursos naturales renovables o no renovables a los que se le aplica el derecho real de concesión, están signados por causa de seguridad nacional o necesidad pública .

Lima, 15 de marzo de 2007.

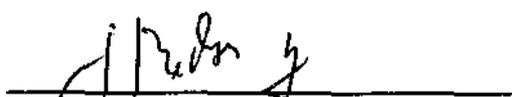


PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE

MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE

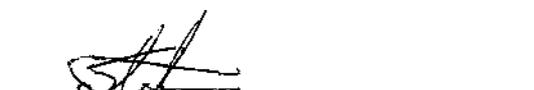


GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO



BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER

ESTRADA CHOQUE ALDO



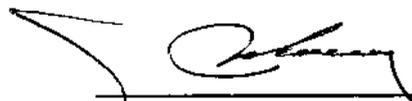
FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO

GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR

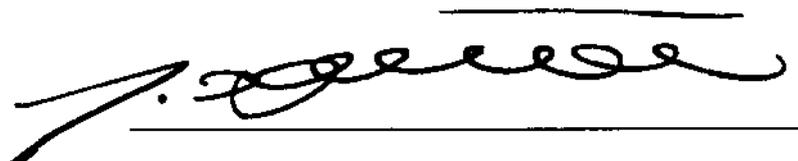
GARCÍA BELANDE VÍCTOR ANDRÉS

MOYANO DELGADO, MARTHA

OTAROLA PEÑARANDA, FREDDY


REBAZA MARTEL, ALEJANDRO

TORRES CARO, CARLOS


VALLE RUESTRA GONZALES OLAECHEA,
JAVIER

VEGA ANTONIO, JOSÉ

VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER



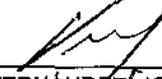
SOUSA HUANAMBAL, VÍCTOR
Accesitario (AF)

DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE
Accesitario (CPA)

CANCHAYA SÁNCHEZ, ELSA
Accesitario (UN)

LESCANO ANCIETA, YONHY
Accesitario (AP)

ORDÓÑEZ SALAZAR, JUVENAL
Accesitario (NUPP)


VARGAS FERNÁNDEZ, JOSÉ
Accesitario (APRA)

CASTRO STAGNARO, RAÚL
Accesitario (UN)